



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de septiembre de 2026

Núm. 360-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000302 Proposición de Ley por la que se regula el ejercicio profesional de la Criminología.

Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Plurinacional SUMAR

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley por la que se regula el ejercicio profesional de la Criminología.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar a los autores de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista y del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR nos dirigimos a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso, presentar la siguiente Proposición de Ley por la que se regula el ejercicio profesional de la Criminología.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2026.—Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista y Plurinacional SUMAR.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA CRIMINOLOGÍA

Exposición de motivos

I

La Criminología es una disciplina científica de carácter interdisciplinar que estudia la delincuencia, sus actores —tanto infractores como víctimas—, el control social y los distintos agentes del sistema penal. Su enfoque trasciende lo meramente punitivo al incorporar perspectivas integrales y holísticas orientadas a comprender y prevenir las causas de la delincuencia, así como a mejorar las respuestas institucionales frente a la criminalidad.

En un contexto de creciente complejidad de las dinámicas sociales y del fenómeno delictivo, la figura del criminólogo y la criminóloga resulta imprescindible para diseñar políticas públicas eficaces, prevenir el delito y las conductas desviadas desde un enfoque basado en la evidencia, mejorar la atención a las víctimas y reducir la reincidencia mediante programas de reinserción. Su campo de intervención abarca los ámbitos de la seguridad, la educación, la ejecución penal, la judicatura, la salud y la comunidad.

El Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, estableció el título de Licenciatura en Criminología, y en 2008 se implantó el título de Grado en Criminología. Sin embargo, el ejercicio profesional de la criminología carecía de regulación específica que determinase las condiciones académicas habilitantes y el marco normativo aplicable, a diferencia de otras profesiones reconocidas.

Esta ausencia normativa impide el pleno desarrollo de la disciplina, genera inseguridad jurídica, limita el acceso al empleo público y privado, y no garantiza a la ciudadanía que quienes ejercen la criminología posean la cualificación necesaria: la licenciatura o el grado en Criminología.

En una sociedad moderna, resulta inadmisibles la inexistencia de un marco jurídico que regule la criminología como profesión. Esta profesión desempeña una función preventiva esencial frente a la conducta delictiva, el comportamiento antisocial y los problemas de convivencia, mediante el análisis en profundidad de los fenómenos y problemas sociales vinculados a dichas conductas, así como mediante la intervención en la reparación a las víctimas. Esta función se realiza tanto en el análisis de casos concretos como en el estudio de zonas, poblaciones, comunidades, instituciones y personas.

II

Esta labor preventiva se desarrolla en todos los ámbitos del control social formal: operadores gubernamentales (a nivel internacional, estatal, regional o local), principalmente policiales, jurídicos, penitenciarios y de justicia de menores. También en el ámbito del control social informal, como pueden ser entidades sociales, comunidades, centros educativos, de protección o empresas, así como previniendo la revictimización.

En una sociedad democrática, justa y avanzada, resulta imprescindible dotarse de instrumentos científicos y profesionales que permitan abordar con rigor y eficacia los fenómenos criminógenos, y que orienten políticas, programas y proyectos basados en la evidencia. El saber criminológico desempeña un papel fundamental en la construcción de una convivencia más segura, más inclusiva y más respetuosa con los derechos fundamentales.

La intervención profesional de la criminología se extiende a muy diversos ámbitos: en el policial, contribuye a la prevención del delito y a la mejora de la respuesta institucional

frente a conductas desviadas; en la seguridad privada, optimiza los sistemas de protección de activos y la gestión de riesgos; en el campo judicial, especialmente a través de la criminología forense, aporta investigación aplicada y evaluación técnica en procedimientos de todas las jurisdicciones; en la ejecución penal y pospenitenciaria, permite la valoración del riesgo de reincidencia, diseña, ejecuta y evalúa programas de rehabilitación, y orienta sobre grados penitenciarios y medidas alternativas; y en el ámbito de menores desempeña una función esencial mediante la intervención, tutorización y coordinación en los circuitos de reforma y protección, y en la elaboración de planes individualizados que incidan en la reeducación, la reinserción y la protección de menores.

En el ámbito de la política criminal, la criminología aporta diagnósticos rigurosos sobre la eficacia y el impacto de las leyes penales, orienta la formulación de propuestas legislativas y reglamentarias desde una perspectiva preventiva y restaurativa, y contribuye a la formación de operadores jurídicos, policiales, penitenciarios y políticos.

La criminología interviene asimismo en procesos de mediación civil, penal y penitenciaria, y en el desarrollo de prácticas de justicia restaurativa.

En el sector empresarial, participa en la prevención, análisis, detección e intervención en los delitos corporativos, en la protección de marcas y productos, en el desarrollo de planes de cumplimiento normativo (*compliance*), así como en el análisis de riesgos y ciberinteligencia.

A nivel institucional y territorial, la criminología colabora en la elaboración de planes locales y regionales de prevención, en auditorías de seguridad urbana, en programas de diseño ambiental que reduzcan la oportunidad del delito y en prevención de la violencia institucional. Además, interviene en la elaboración de planes de convivencia escolar orientados a mejorar la convivencia, prevenir el acoso, el ciberacoso y otras formas de violencia en la infancia y la adolescencia.

En el ámbito nacional e internacional, la criminología contribuye a la prevención, incluyendo el análisis y detección de la delincuencia organizada, la radicalización y el terrorismo, así como al análisis estratégico de amenazas y mediación en conflictos globales. Su aportación es también clave en la lucha ante la exclusión social, los delitos contra los derechos humanos, contra los animales y los bienes culturales, la delincuencia de cuello blanco, la prevención en seguridad ciudadana, vial, y la delincuencia relacionada con el medio ambiente.

Desde la victimología, la criminología aporta un enfoque integrador y preventivo que sitúa a la víctima en el centro del análisis y la intervención. Contribuye a comprender los procesos de victimización y revictimización, a identificar factores de riesgo y perfiles de especial vulnerabilidad, y orienta la mejora de protocolos de actuación, la formación especializada de profesionales y el diseño de políticas públicas centradas en las necesidades reales de quienes han sufrido violencia o delitos. Este enfoque es especialmente relevante en contextos de violencia vicaria, donde el daño se perpetra utilizando a terceros —habitualmente menores o animales— como medio de control o castigo hacia la víctima principal.

La cibercriminología y la criminología tecnológica desempeñan un papel fundamental en el marco normativo europeo de ciberseguridad, en particular en la aplicación de la Directiva (UE) 2022/2555, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión (Directiva NIS2), del Reglamento (UE) 2019/881 relativo a ENISA y la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación (Reglamento sobre la Ciberseguridad), y del Reglamento (UE) 2022/2554 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero (DORA). En este marco, el criminólogo y la criminóloga pueden jugar un papel fundamental en la concienciación, el análisis del factor humano en los ciberataques, la prevención de conductas delictivas en el ciberespacio y la protección de las personas vulnerables frente a los riesgos digitales emergentes.

Por último, la cibercriminología y la criminología tecnológica permiten abordar los retos emergentes del ciberespacio, ofreciendo herramientas de concienciación,

intervención y prevención frente a los delitos digitales, con especial atención al componente humano en los ciberataques y en la protección de las personas vulnerables.

III

El reconocimiento y regulación de la profesión de la criminología en el ámbito internacional y europeo se encuentra en consonancia con las recomendaciones de diversos organismos que promueven el fortalecimiento de las ciencias sociales aplicadas en las políticas públicas de seguridad, justicia, reparación y prevención. El Consejo de Europa y la Agenda 2030 de Naciones Unidas —Objetivo 16— subrayan la necesidad de contar con instituciones eficaces en las que el análisis criminológico desempeñe un papel clave.

En el ámbito de la Unión Europea, la criminología cuenta con un reconocimiento académico e institucional consolidado, con marcos de regulación específicos como en Portugal, y una amplia integración de la figura del criminólogo o criminóloga en países como el Reino Unido, los Países Bajos y los países nórdicos. La European Society of Criminology promueve estándares de calidad en la investigación, formación y ejercicio profesional de la criminología, defendiendo la necesidad de su reconocimiento formal.

España no puede seguir permaneciendo al margen de estas tendencias internacionales. La ausencia de un marco normativo específico genera una situación de desprotección profesional y desaprovechamiento de talento, que contrasta con las buenas prácticas observadas en nuestro entorno europeo. La regulación estatal de la profesión de criminología es un paso imprescindible para homologar nuestra realidad profesional a los estándares europeos y garantizar la calidad de los servicios prestados en este ámbito.

IV

En España, la criminología ha sido reconocida académicamente a través del establecimiento de grados universitarios en todo el territorio, conforme al Real Decreto 822/2021, que regula la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Sin embargo, esta consolidación académica no ha ido acompañada de un desarrollo normativo profesional estatal.

Las barreras derivadas de la falta de regulación han quedado bien reflejadas en los recursos que las Asociaciones, Colegios y Federaciones llevan tiempo interponiendo contra convocatorias públicas de empleo que excluían injustificadamente la titulación en Criminología, entre ellos el recurso contra la Orden SSI/2419/2013, el recurso potestativo de reposición contra la Orden INT/2296/2015, la impugnación de las Becas del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer en 2020, y la Sentencia 3831/2018 del Tribunal Supremo, de 15 de noviembre de 2018. Asimismo, en los ámbitos de la seguridad pública y privada, el penitenciario, el restaurativo, el educativo y el judicial se constata una creciente demanda de perfiles criminológicos que, sin embargo, encuentran dificultades de acceso por la falta de regulación clara y homogénea.

V

La presente ley se estructura conforme a la sistemática exigida por las normas de técnica legislativa, con un Título Preliminar con las disposiciones generales, un Título I dedicado al ejercicio profesional, un Título II a la organización profesional, un Título III a la formación y el desarrollo profesional, y un Título IV al régimen sancionador, además de seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Esta ley aspira a configurar un estatuto integral de la profesión criminológica, que comprende la formación requerida, el ámbito de actuación, los derechos y obligaciones, el régimen colegial y las sociedades profesionales de criminología, dotando a la

disciplina del marco normativo completo que merece una profesión imprescindible para una democracia avanzada: prevenir la criminalidad con eficacia, proteger mejor a las víctimas y garantizar a la ciudadanía servicios de calidad basados en el conocimiento científico.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio profesional de la criminología en España, estableciendo las condiciones para su reconocimiento, identificando sus funciones específicas, delimitando los requisitos para su ejercicio y garantizando su adecuada integración en los sistemas público y privado de prevención, intervención, investigación y evaluación de la criminalidad y la seguridad.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley se aplicará a todas las personas que ejerzan la criminología en el territorio español o en instituciones españolas en el extranjero, tanto en el ámbito público como privado, respetando las competencias atribuidas a las comunidades autónomas. Las actividades comprendidas en su ámbito podrán desarrollarse en régimen de trabajo autónomo o por cuenta ajena.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley, la criminología es una disciplina científica interdisciplinar que estudia las causas, la naturaleza, la extensión, la prevención y el control del delito. Se ocupa igualmente de los actores involucrados —tanto infractores como víctimas— y las respuestas sociales e institucionales ante el fenómeno delictivo. La criminología profesional aplica y transfiere este saber científico a la sociedad, retroalimentando dicho saber y mejorando el diseño y ejecución de las políticas e instituciones pertinentes.

TÍTULO I

Del ejercicio profesional

Artículo 4. *Requisitos académicos.*

El ejercicio de las funciones de la criminología con carácter profesional corresponde a las personas que ostenten el título universitario oficial en Criminología, así como aquellos títulos extranjeros homologados en el sistema educativo. Esta exigencia es vinculante para los sectores públicos, privados, sociales y cualquier otro que realicen la contratación de las personas que vayan a ejercer la criminología.

Artículo 5. *Competencias.*

A las personas ejercientes de la criminología, con carácter general y no excluyente, les corresponde desarrollar las siguientes competencias:

1. Diseñar y ejecutar investigaciones empíricas sobre el fenómeno criminal.
2. Aplicar teorías criminológicas a la explicación, predicción e interpretación del comportamiento delictivo.
3. Comprender y aplicar el marco jurídico como sistema de respuesta preventiva institucional al fenómeno delictivo.

4. Diseñar, implementar y evaluar políticas y programas de prevención del delito y de la victimización; así como la atención, asesoramiento e intervención con víctimas de delitos.

5. Elaborar informes criminológicos y dictámenes técnicos.

6. Diseñar, evaluar y participar en programas de tratamiento, reinserción y ejecución de medidas judiciales.

El ejercicio de las competencias previstas en este artículo se realizará sin perjuicio de las funciones propias de otras profesiones conforme a la normativa vigente.

Artículo 6. *Desarrollo de su actividad profesional.*

A los efectos del artículo anterior, las personas profesionales de la criminología podrán ejercer su actividad siempre dentro del marco de las competencias adquiridas en la titulación oficial de Criminología a través de las siguientes áreas funcionales, sin perjuicio de las atribuciones propias de otras profesiones:

1. Área de análisis e investigación criminológica a través de actividades dirigidas al estudio científico del fenómeno criminal, la victimización y la respuesta social al delito, mediante la aplicación de métodos empíricos y teorías criminológicas.

2. Área de prevención del delito y seguridad a través de actividades dirigidas al diseño, implementación y evaluación de estrategias de prevención de la criminalidad y de gestión de la seguridad, en sus dimensiones pública y privada.

3. Área de ejecución penal, reinserción y justicia restaurativa a través de actividades vinculadas al cumplimiento de las penas y medidas, al tratamiento de las personas penadas y al desarrollo de procesos de justicia restaurativa, conforme a la legislación penal, penitenciaria y de responsabilidad penal de los menores.

4. Área de atención a víctimas y protección de personas en situación de vulnerabilidad a través de actividades dirigidas a la asistencia técnica, el acompañamiento y la protección de las personas víctimas de delito y de los colectivos especialmente vulnerables a la victimización, dentro del marco de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, y demás normativa concordante.

Artículo 7. *Particularidades del ejercicio de la profesión en el sector privado.*

1. Las personas profesionales de la criminología podrán ejercer su actividad en el sector privado de manera individual o mediante la constitución de sociedades profesionales conforme a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

2. El ejercicio libre de la profesión estará sujeto a las obligaciones deontológicas y de colegiación previstas en esta ley.

Artículo 8. *Ejercicio de la profesión en el sector público.*

1. Las administraciones públicas podrán contemplar, en sus respectivas relaciones de puestos de trabajo y ofertas de empleo público, la figura profesional del criminólogo/a en aquellos puestos cuyo perfil competencial así lo requiera, en función de las necesidades organizativas de cada Administración y en los ámbitos relacionados con el perfil competencial del puesto.

2. La incorporación de personas tituladas en criminología deberá garantizarse en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, mediante convocatoria pública, a través de los procesos legalmente establecidos.

3. La colegiación de los criminólogos/as será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral.

4. Se impulsará la presencia de profesionales de la criminología en órganos consultivos, comisiones técnicas y órganos de evaluación y diseño de políticas públicas en materia de seguridad, convivencia, justicia, protección de menores o igualdad.

Artículo 9. *Derechos y deberes.*

- 1) Las personas profesionales de la criminología tienen derecho a:
 - a) Ejercer su profesión libremente, dentro de los límites establecidos por esta ley y las normas deontológicas.
 - b) Acceder en condiciones de igualdad a los procesos selectivos de las administraciones públicas en los que se requiera su titulación.
 - c) Recibir formación continua y especializada en su ámbito profesional.
 - d) Ser reconocidos como interlocutores válidos ante instituciones públicas y privadas en materias relacionadas con la criminología.
 - e) Integrarse en los colegios profesionales correspondientes y participar en sus órganos de gobierno.
- 2) Las personas profesionales de la criminología tienen el deber de:
 - a) Ejercer su profesión con diligencia, rigor científico, independencia y objetividad.
 - b) Respetar y cumplir el código deontológico de la profesión y las normas colegiales.
 - c) Mantener la confidencialidad y el secreto profesional sobre toda la información a la que accedan en el ejercicio de sus funciones.
 - d) Actualizarse profesionalmente mediante formación continua.
 - e) Colaborar con las instituciones públicas y colegiales cuando sea requerido.

Artículo 10. *Secreto profesional y código deontológico.*

1. Las personas profesionales de la criminología están obligadas a guardar secreto profesional sobre toda la información a la que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones, salvo en los casos previstos por la ley.
2. Los colegios profesionales de criminología aprobarán un código deontológico que regule la conducta profesional, los principios éticos, las incompatibilidades y el régimen disciplinario aplicable a sus colegiados.
3. El código deontológico será de obligado cumplimiento para todas las personas colegiadas y su incumplimiento será sancionable conforme a lo previsto en el Título IV de esta ley.

TÍTULO II

De la organización profesional

CAPÍTULO I

De los Colegios Profesionales de Criminología

Artículo 11. *Colegios profesionales de Criminología.*

1. Los colegios profesionales de criminología son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que ordenan el ejercicio de la profesión, representan los intereses profesionales de sus colegiados, velan por el cumplimiento de las normas deontológicas y colaboran con las administraciones públicas.

2. Los colegios profesionales de criminología se regirán por lo dispuesto en esta ley, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y sus normas de desarrollo, así como por sus propios estatutos.

Artículo 12. *Funciones de los colegios profesionales.*

Los colegios profesionales de criminología tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el ejercicio de la profesión en el ámbito de su competencia territorial.
- 2) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- 3) Llevar el registro actualizado de sus colegiados y expedir las certificaciones correspondientes.
- 4) Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable y del código deontológico.
- 5) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus colegiados conforme a lo previsto en sus estatutos y en esta ley.
- 6) Promover la formación continua y la especialización de los profesionales.
- 7) Colaborar con las administraciones públicas en el diseño, evaluación y aplicación de políticas públicas relacionadas con la criminología.
- 8) Representar y defender los intereses profesionales de los colegiados ante instituciones públicas y privadas.
- 9) Informar preceptivamente, con fundamento en el artículo 2,2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en los proyectos de ley o disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales.
- 10) Mediar en los conflictos que puedan surgir entre colegiados, o entre estos y sus clientes o empleadores.
- 11) Promover y gestionar, en coordinación con el Consejo General de Colegios de Criminología, el Registro Nacional de Criminología, de acceso público, en el que consten los profesionales habilitados para el ejercicio de la profesión.
- 12) Colaborar en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.
- 13) La defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los derechos humanos.

CAPÍTULO II

Consejo General de Colegios de Criminología

Artículo 13. *Creación, naturaleza jurídica y denominación.*

Se crea el Consejo General de Colegios de Criminología, como órgano de representación, coordinación y gobierno de ámbito nacional de la profesión criminológica.

El Consejo General de Colegios de Criminología es una Corporación de Derecho público amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que representa, coordina y defiende los intereses de la profesión criminológica española ante la Administración del Estado, los demás poderes y órganos del Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, la Unión Europea, las instituciones internacionales y supranacionales, así como ante las entidades similares de otros Estados.

El Consejo General se rige por la presente ley, por sus normas de desarrollo, por la legislación estatal y autonómica reguladora de los Colegios Profesionales, por sus propios Estatutos y por su Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 14. *Composición e integración.*

Forman parte del Consejo General de Colegios de Criminología todos los Colegios profesionales de Criminología existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, así como los que se constituyan con posterioridad, con independencia de su ámbito territorial, sin perjuicio de la existencia, en su caso, de Consejos Autonómicos de Colegios de Criminología que agrupen a los Colegios de su respectiva Comunidad Autónoma conforme a la normativa autonómica aplicable.

La organización colegial de la Criminología se integra, por tanto, por el Consejo General de Colegios de Criminología, los Consejos Autonómicos de Colegios de Criminología que, en su caso, se constituyan, y los Colegios profesionales de Criminología. Todas estas Corporaciones de Derecho público se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos, de autonomía, transparencia y buen gobierno corporativo, así como a las normas estatales y autonómicas dictadas en materia de Colegios Profesionales.

Los órganos rectores del Consejo General son el Pleno, la Comisión Permanente y la Presidencia. Los órganos colegiados serán presididos por la persona titular de la Presidencia y actuará como Secretario o Secretaria la persona titular de la Secretaría General del Consejo General. La composición, funcionamiento, competencias y régimen de adopción de acuerdos de cada uno de estos órganos se regularán en los Estatutos del propio Consejo General, con sujeción a la normativa básica reguladora de los Colegios Profesionales.

Artículo 15. *Órganos rectores.*

Los órganos rectores del Consejo General son el Pleno, la Comisión Permanente y la Presidencia. Los órganos colegiados serán presididos por la persona titular de la Presidencia y actuará como Secretario o Secretaria la persona titular de la Secretaría General del Consejo General. La composición, funcionamiento, competencias y régimen de adopción de acuerdos de cada uno de estos órganos se regularán en los Estatutos del propio Consejo General, con sujeción a la normativa básica reguladora de los Colegios Profesionales.

Artículo 16. *Funciones.*

Corresponde al Consejo General de Colegios de Criminología, entre otras funciones que le sean atribuidas por esta ley, sus normas de desarrollo o sus propios Estatutos:

a) La representación institucional de la profesión criminológica ante las Administraciones Públicas, los órganos constitucionales del Estado, las instituciones de la Unión Europea, los organismos internacionales y supranacionales, así como ante las entidades análogas de otros Estados.

b) La coordinación y armonización de la actuación de los Colegios profesionales de Criminología y, en su caso, de los Consejos Autonómicos, garantizando la unidad y coherencia del ejercicio profesional en todo el territorio nacional.

c) La elaboración y unificación de las condiciones de colegiación aplicables a todos los Colegios territoriales, garantizando la homogeneidad en los requisitos de acceso, habilitación y ejercicio profesional, con especial atención al ejercicio de funciones públicas.

d) La fijación de los requisitos mínimos de habilitación para el ejercicio de la actividad pericial en criminología, incluyendo la superación de un curso de formación específica acreditado por el propio Consejo General y el correspondiente proceso de habilitación pericial, así como la llevanza del registro de profesionales habilitados para dicho ejercicio.

e) La elaboración, aprobación y actualización del Código Deontológico de la profesión criminológica, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las

contenidas en los Estatutos particulares de los Colegios. Asimismo, le corresponde resolver los recursos que, conforme a la normativa aplicable, se interpongan contra los actos de los Colegios profesionales y de los Consejos Autonómicos en materia disciplinaria y deontológica.

f) La gestión y mantenimiento del Registro Nacional de Criminología de acceso público, en el que se inscribirán las personas profesionales colegiadas, así como, en su caso, las habilitaciones específicas reconocidas por el propio Consejo General.

g) La coordinación de los sistemas de formación continua y de especialización profesional entre los distintos Colegios territoriales, así como el impulso y reconocimiento de programas formativos, certificaciones y especialidades dentro de la profesión.

h) La elaboración, aprobación y, en su caso, modificación de los Estatutos del propio Consejo General, así como del Reglamento de Régimen Interior, con sujeción al procedimiento legalmente establecido y al quorum reforzado que sus propios Estatutos prevean.

i) La aprobación, visado y, en su caso, propuesta de modificación de los Estatutos particulares de los Colegios profesionales de Criminología, en los términos previstos por la legislación de Colegios Profesionales.

j) Velar por el prestigio de la profesión criminológica y por el cumplimiento, por parte de los Colegios y de las personas colegiadas, de sus deberes legales, estatutarios y deontológicos, exigiendo, en su caso, las responsabilidades que correspondan.

k) La emisión de informes y dictámenes de carácter técnico-criminológico a iniciativa propia o a solicitud de las Administraciones Públicas, los órganos legislativos, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal o cualquier otra institución pública o privada.

l) La participación en los órganos consultivos de las Administraciones Públicas y en los organismos interprofesionales en materias propias de la profesión criminológica, así como la representación de la criminología en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios cuando así proceda.

m) La defensa de los derechos e intereses profesionales de las personas colegiadas y la legitimación para ser parte en cuantos litigios, procedimientos y causas afecten a los derechos e intereses de la profesión criminológica.

n) La organización de un Servicio de atención a la ciudadanía y de una ventanilla única que faciliten el acceso a la información sobre la profesión, los profesionales colegiados y los procedimientos de queja y reclamación, en cumplimiento de la normativa aplicable.

ñ) La aprobación de la Memoria Anual del Consejo General y la implantación de políticas de calidad de los servicios, conciliación de la vida familiar y profesional, igualdad efectiva entre mujeres y hombres, transparencia y buen gobierno corporativo.

o) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por esta ley, por sus normas de desarrollo, por la normativa estatal y autonómica reguladora de los Colegios Profesionales o por los Estatutos del propio Consejo General.

Artículo 17. *Estatutos.*

Los Estatutos del Consejo General regularán, como mínimo, su organización interna, la composición y funcionamiento de sus órganos rectores, el régimen electoral, los derechos y deberes de los Colegios integrados, el régimen económico y financiero, el procedimiento de elaboración y modificación del Código Deontológico, el régimen disciplinario, los procedimientos de habilitación específica —incluido el de habilitación pericial— y cualesquiera otras materias propias del gobierno corporativo de la profesión.

Artículo 18. Recursos económicos.

El Consejo General se financiará con los recursos económicos previstos en la legislación reguladora de los Colegios Profesionales y, en particular, con las aportaciones de los Colegios integrados, los rendimientos de su patrimonio, las cuotas, derechos y

contraprestaciones por los servicios que preste, las subvenciones que pueda recibir y cualesquiera otros ingresos lícitos que se establezcan en sus Estatutos.

Artículo 19. *Régimen de los actos y recursos.*

Los actos del Consejo General de Colegios de Criminología sujetos al Derecho Administrativo agotarán la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos previstos en la legislación reguladora de dicha jurisdicción y en la normativa de Colegios Profesionales.

TÍTULO III

Formación y desarrollo profesional

Artículo 20. *Formación continua.*

1. Las personas profesionales de la criminología tienen el deber y el derecho de mantener actualizados sus conocimientos mediante formación continua a lo largo de su vida profesional.

2. Los colegios profesionales, en coordinación con el Consejo General, promoverán programas de formación continua, especialización y perfeccionamiento profesional, facilitando el acceso de sus colegiados a los mismos.

3. Las administraciones públicas, en el marco de sus competencias, impulsarán la formación continua de los profesionales de la criminología que presten servicios en el sector público.

Artículo 21. *Especialidades.*

Reglamentariamente podrán establecerse especialidades dentro del ejercicio profesional de la criminología, con los correspondientes requisitos adicionales de formación y habilitación, contribuyendo a la configuración del estatuto integral de la profesión previsto en esta ley.

Artículo 22. *Reconocimiento de títulos extranjeros.*

1. Las personas con títulos universitarios en criminología expedidos por instituciones de educación superior extranjeras podrán ejercer la profesión en España conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre homologación y reconocimiento de títulos extranjeros.

2. Las personas con título extranjero homologado estarán sujetas a los mismos derechos, deberes y régimen sancionador establecidos en esta ley, sin distinción alguna respecto a los titulados con formación española.

TÍTULO IV

Infracciones y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Régimen general. Infracciones y sanciones

Artículo 23. *Principios generales.*

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de esta ley se rige por los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, culpabilidad, presunción de inocencia y *non bis in idem*, conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 24. *Infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:
 - a) El ejercicio de la criminología sin la titulación requerida por esta ley.
 - b) La violación del secreto profesional con perjuicio grave para las personas afectadas.
 - c) La obtención dolosa de la habilitación profesional mediante falsedad documental.
2. Son infracciones graves:
 - a) El incumplimiento reiterado de los deberes deontológicos establecidos en el código de la profesión.
 - b) El trato irrespetuoso —sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión y la crítica legítima— hacia colegas o hacia personas usuarias en el ejercicio profesional.
 - c) La falta de comunicación a los colegios profesionales de circunstancias relevantes que afecten al ejercicio profesional.
3. Son infracciones leves:
 - a) El incumplimiento de obligaciones formales o administrativas establecidas por los colegios profesionales.
 - b) La falta de colaboración con los órganos colegiales en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

Artículo 25. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:
 - a) Suspensión del ejercicio profesional por un período de dos a cinco años.
 - b) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión en supuestos de especial gravedad.
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:
 - a) Suspensión del ejercicio profesional por un período de tres meses a dos años.
 - b) Obligación de completar formación específica acreditada en el plazo que se determine reglamentariamente.
 - c) Apercibimiento formal con constancia en el expediente colegial.
3. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o amonestación, con o sin constancia en el expediente.

CAPÍTULO II

Procedimiento sancionador

Artículo 26. *Régimen jurídico aplicable.*

El procedimiento sancionador se regirá por la normativa básica en materia de potestad sancionadora contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la legislación de colegios profesionales y por esta ley, sin perjuicio de su desarrollo estatutario.

Será asimismo de aplicación lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la legislación autonómica reguladora de los Colegios Profesionales que resulte aplicable, en la presente ley y en sus normas de desarrollo, así

como en los Estatutos del Consejo General de Colegios de Criminología, en los Estatutos particulares de cada Colegio y en su Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 27. *Principios rectores.*

El ejercicio de la potestad disciplinaria respetará en todo caso los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, responsabilidad, proporcionalidad, culpabilidad y presunción de inocencia, así como los principios de *non bis in idem*, publicidad y contradicción, garantizándose a la persona expedientada el derecho de audiencia, defensa, asistencia letrada, prueba y recurso.

Artículo 28. *Iniciación del procedimiento.*

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio mediante acuerdo del órgano competente, ya sea por iniciativa propia, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia de cualquier persona física o jurídica.

Con carácter previo a la incoación del expediente, podrá acordarse la apertura de una información reservada o actuaciones previas, con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, identificar a las personas eventualmente responsables y precisar las circunstancias relevantes que concurran. La duración máxima de las actuaciones previas no excederá de los plazos establecidos en la legislación general de procedimiento administrativo.

El acuerdo de incoación del expediente identificará a la persona presuntamente responsable, los hechos imputados, su calificación jurídica provisional, las sanciones que pudieran corresponder, la persona designada como instructora —y, en su caso, secretaria—, el órgano competente para resolver y la indicación expresa del derecho de la persona expedientada a formular alegaciones, proponer prueba y a la audiencia en el procedimiento.

Artículo 29. *Autoridad competente para instruir.*

La instrucción del expediente disciplinario corresponderá al órgano que designe la Junta de Gobierno del Colegio profesional al que pertenezca la persona colegiada, o, cuando se trate de procedimientos de la competencia del Consejo General o cuando la presunta infracción afecte a personas colegiadas en distintos Colegios o tenga ámbito supraterritorial, al órgano que designe el Pleno del Consejo General de Colegios de Criminología.

El órgano instructor será una persona distinta de la que ostente la competencia para resolver, en garantía del principio de separación entre instrucción y resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 39/2015.

Corresponderá a la persona instructora:

- a) Practicar cuantas actuaciones resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades.
- b) Acordar la apertura de un período de prueba no inferior a diez días ni superior a treinta, así como practicar las pruebas pertinentes.
- c) Formular el pliego de cargos, con expresión de los hechos imputados, su calificación jurídica, las sanciones que pudieran imponerse y el órgano competente para resolver.
- d) Notificar el pliego de cargos a la persona expedientada, otorgándole un plazo de quince días para formular alegaciones y proponer prueba.
- e) Formular la propuesta de resolución, debidamente motivada, y darle traslado a la persona expedientada para que en el plazo de quince días pueda formular alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos, en el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015. 1)

f) Elevar el expediente, junto con la propuesta de resolución y todas las alegaciones y pruebas practicadas, al órgano competente para resolver.

Artículo 30. *Autoridad competente para resolver.*

La competencia para resolver el expediente disciplinario corresponderá:

a) A la Junta de Gobierno del Colegio profesional correspondiente, cuando la sanción a imponer sea por infracción leve o grave.

b) Al Pleno del Consejo General de Colegios de Criminología, cuando la sanción a imponer sea por infracción muy grave, o cuando el expediente afecte a miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios o del propio Consejo General, o cuando la presunta infracción tenga repercusión supraterritorial conforme a los Estatutos.

c) Al Pleno del Consejo General, en todo caso, cuando la sanción propuesta sea la suspensión del ejercicio profesional superior a un año o la expulsión del Colegio, así como cuando se proponga la inhabilitación para el ejercicio de cargos colegiales.

Artículo 31. *Plazo máximo para resolver y notificar.*

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las posibles suspensiones del cómputo en los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento mientras la infracción no haya prescrito.

Artículo 32. *Medidas provisionales*

El órgano competente para iniciar o resolver el procedimiento podrá adoptar, motivadamente y con audiencia previa de la persona interesada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger las exigencias de los intereses generales.

Las medidas provisionales se ajustarán en su contenido y duración a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, deberán ser proporcionadas a los hechos imputados y podrán ser modificadas o levantadas cuando se modifiquen las circunstancias que motivaron su adopción.

En ningún caso se acordará como medida provisional la suspensión del ejercicio profesional sin previa audiencia de la persona interesada, salvo en los supuestos de urgencia inaplazable y para la protección de intereses afectados por la infracción, debiendo en tales casos confirmarse, modificarse o levantarse la medida mediante resolución especialmente motivada en el plazo máximo de quince días desde su adopción.

Artículo 33. *Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.*

Iniciado el procedimiento, si la persona expedientada reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, con aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

Artículo 34. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

La prescripción de las infracciones tipificadas en la presente ley se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, computándose en los términos previstos en dicho precepto. Los plazos

serán: tres años para las infracciones muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves.

La prescripción de las sanciones impuestas conforme a esta ley se regirá igualmente por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015. Los plazos serán: tres años para las sanciones por infracciones muy graves, dos años para las graves y un año para las leves. No procede remisión a los Estatutos del Consejo General ni de los colegios para la determinación de estos plazos.

Artículo 35. *Régimen de recursos.*

1. Recurso de alzada ante el Consejo General.

Contra los acuerdos sancionadores dictados por la Junta de Gobierno del Colegio profesional al que pertenezca la persona expedientada cabrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General de Colegios de Criminología, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo.

El recurso de alzada se sustanciará conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015.

La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.

2. Recurso potestativo de reposición.

Contra los acuerdos sancionadores dictados por el Pleno del Consejo General que pongan fin a la vía administrativa, así como contra las resoluciones del Pleno del Consejo General que resuelvan recursos de alzada, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes desde la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes, transcurrido el cual sin haberse notificado resolución expresa el recurso podrá entenderse desestimado.

3. Recurso extraordinario de revisión.

Contra los actos firmes en vía administrativa cabrá, en su caso, interponer recurso extraordinario de revisión ante el órgano que los dictó, en los supuestos y plazos previstos en los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015.

4. Recurso contencioso-administrativo.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán directamente recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa o de seis meses desde que se produzca el acto presunto.

Artículo 36. *Ejecutividad de las sanciones.*

Las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas desde que la resolución sancionadora adquiera firmeza en vía administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar y obtener, en su caso, la suspensión cautelar de su ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015 y en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 37. *Inscripción y publicidad de las sanciones.*

Las sanciones firmes en vía administrativa se anotarán en la hoja de servicios del expediente personal de la persona colegiada y, en su caso, en el Registro Nacional de Criminología previsto en esta ley, en los términos y con las garantías que se establezcan en los Estatutos del Consejo General, respetando en todo caso la normativa de protección de datos personales.

La cancelación de las anotaciones se producirá en los plazos previstos en los Estatutos, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción.

Disposición adicional primera. *Adaptación de las relaciones de puestos de trabajo.*

Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus relaciones de puestos de trabajo a lo establecido en esta ley en un plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.

Disposición adicional segunda. *Desarrollo del Estatuto de la profesión de Criminólogo.*

El Consejo General de Colegios de Criminología, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará el reglamento de desarrollo que regule el régimen sancionador y las especialidades profesionales, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 19 de esta ley. La creación y gestión del Registro Nacional de Criminología corresponde asimismo al Consejo General.

Disposición adicional tercera. *Registro Nacional de Criminología.*

El Registro Nacional de Criminología, de acceso público, en el que figurarán todos los profesionales habilitados conforme a esta ley, será creado y gestionado por el Consejo General de Colegios de Criminología, en ejercicio de sus funciones de representación y gobierno de la profesión, garantizando su coordinación con las administraciones públicas competentes y evitando solapamientos entre el ámbito colegial y el público.

Disposición adicional cuarta. *Adaptación de los estatutos colegiales.*

Los colegios profesionales existentes a la entrada en vigor de esta ley adaptarán sus estatutos a sus disposiciones en el plazo de un año.

Disposición adicional quinta. *Ámbito académico y docente de la Criminología.*

Las universidades y centros de formación superior adaptarán sus planes de estudios de Criminología a los perfiles competenciales definidos en esta ley en coordinación con el Ministerio de Universidades.

Disposición adicional sexta. *Constitución del Consejo General de Colegios de Criminología.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, los colegios profesionales de criminología existentes procederán a constituir el Consejo General de Colegios de Criminología. En el mismo plazo, el Consejo General elaborará y aprobará las condiciones unificadas de colegiación para el ejercicio de funciones públicas, de aplicación obligatoria para todos los colegios territoriales y los requisitos mínimos de habilitación como perito en criminología, que incluirán necesariamente la superación de un curso de formación específica acreditado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 360-1

25 de septiembre de 2026

Pág. 17

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Asimismo, en lo relativo al ejercicio profesional ante órganos judiciales y a los aspectos vinculados al proceso, constituyen títulos habilitantes adicionales los artículos 149.1.5.^a y 149.1.6.^a de la Constitución Española, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-360-1